



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-661-2020
De once (11) de noviembre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-237-1806, abogado en ejercicio, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53 Este, Edificio P.H. Omega, Piso 3, Oficina 3D y 3F, Ciudad y Provincia de Panamá, localizable al teléfono 269-8601, correo electrónico edgardosantamaria21@gmail.com, actuando en virtud del Poder Especial conferido por la señora **MALVINA AROSEMENA DE WEEDEN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-231-73, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **POZOS PANA VEN, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio N° 155626182, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 53 Este, Edificio P.H. Omega, Piso 3, Oficina 3D y 3F, Ciudad y Provincia de Panamá, correo electrónico pozospanaven@gmail.com, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2020-1-37-0-05-CM-014298**, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, descrito como: “**DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE RESERVA DE 29,000 GALONES**”, con un precio de referencia de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 42/100 (B/. 37,818.42)**.

Que esta Dirección, mediante Resolución N° DF-642-2020 de 28 de octubre de 2020, la cual fue publicada el mismo día, resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y la misma fue presentada con la antelación prevista en el Artículo 153 *Lex Cit*, en concordancia con el Artículo 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 23 de octubre de 2020, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° 2020-1-37-0-05-CM-014298, bajo la modalidad de adjudicación “Global”, fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 30 de octubre de 2020.

Que la Entidad Licitante, estableció un (1) día hábil después de la fecha de apertura, para el periodo de subsanación.

Que el día 26 de octubre de 2020, la Entidad Licitante crea en la sección “Documentos del Acto Público” la Adenda N°1, modificando requisitos de participación contenidos en la plantilla electrónica.

Que el Pliego de Cargos del Acto Público bajo estudio, ha sido objeto de la Acción de Reclamo que a continuación pasamos a dilucidar y que es confrontable en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

RAF

MLV

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección ordenar a la Entidad Licitante la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos; toda vez, que a su juicio, asevera que el mismo contraviene el Principio de Igualdad de los Proponentes, restringiendo la libre participación.

Que la Acción de Reclamo, se surte a través de tres (3) hechos, en los cuales, el Reclamante formula objeciones contra requisitos obligatorios contenidos en el pliego de cargos electrónico. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2020-1-37-0-05-CM-014298, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Contratación Menor", regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y los Artículos 85 a 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico y el Pliego de Cargos, que directamente pueda incidir en la participación de los proponentes, de conformidad con lo normado en el Artículo 39 del citado Texto Único.

Que como cuestión preliminar, estima oportuno este Despacho señalar, que de acuerdo a las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Entidad Licitante procedió a modificar puntos advertidos por el Accionante a través del libelo de la Acción de Reclamo, mediante Adenda N°1 creada el día 26 de octubre de 2020, en la sección "Documentos del Acto Público". Cabe resaltar, que dicha adenda fue creada con posterioridad a la publicación de la admisión del reclamo objeto de análisis.

Que ante la situación señalada, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 223 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que se refiere a la interposición de la acción de reclamo, cuando en párrafo aparte se indica lo siguiente:

"La entidad licitante no ejercerá ninguna acción dentro del acto público en que se haya interpuesto una acción de reclamo, hasta tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas decida su admisibilidad o inadmisibilidad."

Que se desprende de esta normativa, que la Entidad Licitante deberá abstenerse de realizar cualquier actuación dentro del Acto Público, incluyéndose en dichas actuaciones la publicación y/o creación de adendas como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que medie previamente un pronunciamiento por parte de esta Dirección, sobre la admisibilidad del reclamo interpuesto. Por consiguiente, respecto a lo expuesto, nos permitimos realizar un llamado de atención a la Entidad Licitante, a efectos de procurar el fiel cumplimiento de la normativa vigente en Contrataciones Públicas, para actos públicos futuros de acuerdo al procedimiento de selección de contratista y etapa en que se encuentra el mismo.

Que con relación a la Acción de Reclamo, uno de los puntos advertidos radica en la exigencia contenida en el Punto N° 8 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, relativo al tiempo de constitución de la empresa.

RAF

MLV

Que el referido Punto N° 8 de “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, establece como requerimiento lo siguiente:

“El proponente deberá contar con un mínimo de cinco (5) años de estar constituida, comprobables a partir de su inscripción en el Registro Público, para personas jurídicas, a través de la fecha de inscripción mediante certificado expedido por esta institución o mediante la fecha de inicio de operación para personas naturales, comprobables a través del Aviso de Operación, esta documentación podrá aportarse en original, copia simple o copia digital.”

Que al analizar lo dicho por el Accionante, este Despacho advierte que la exigencia establecida por la Entidad Licitante, ya se encuentra contemplada en otro requisito del Pliego de Cargos (Punto N° 7 Aviso de Operaciones) y teniendo en consideración que por regla general dicho requisito no establece un término de constitución de la empresa, mal puede exigirse que la empresa que brinde el servicio, mantenga cinco (5) años de haberse constituido para validar su experiencia. En consecuencia, la Entidad Licitante debe aplicar medidas correctivas a este punto, ya sea eliminando el mismo o reformulando la experiencia requerida, tomando para ello en consideración que el Punto N° 7 de “Otros Requisitos” de la plantilla electrónica contempla comprobar experiencia en el objeto de la contratación.

Que en lo que respecta al “FORMULARIO VISITA DE CAMPO”, publicado en la Sección “Documentos Adjuntos”, el cual contiene la siguiente expresión: *“Esta certificación debe formar parte de la Oferta de la Invitación a Licitación”*, este Despacho reitera el criterio vertido a través de Informes de Opiniones Legales, en los que se indica que en la contratación pública panameña, no resulta viable condicionar la posibilidad de participación en un Acto Público, al supuesto que los potenciales Proponentes realicen una visita previa obligatoria, en fecha específica, al lugar donde se desarrollará el objeto contractual, máxime que nos encontramos ante una “Contratación Menor”, cuya particularidad radica en ser un procedimiento sujeto a mínimas formalidades y que permite suplir la necesidad de manera expedita.

Que así los hechos, la Entidad Licitante, deberá acogerse a los lineamientos esbozados por esta Dirección, de tal manera que la visita al sitio, no podrá establecerse como requisito obligatorio, sin embargo, conscientes de la necesidad que amerita un levantamiento o inspección previa al sitio que garantice una oferta cónsona con lo requerido, toda vez que el objeto contractual recae en una “Obra”, la visita a campo puede ser expresada por la Entidad Licitante como una sugerencia que se reviste de gran importancia, siempre que se considere dentro de la antelación necesaria para la preparación de las ofertas.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, siendo confrontados con el expediente electrónico, el Pliego de Cargos, conforme a la facultad otorgada en el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 232, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, esta Dirección, estima conveniente ordenar a la Entidad Licitante que proceda a la aplicación de Medidas Correctivas al Pliego de Cargos, procediendo a eliminar o bien reformular, la exigencia contenida en el Punto N° 8 de “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico sobre los años de constitución de la empresa y eliminar cualquier indicación expresa acerca de visita obligatoria a campo; así como, cualquier otra modificación que considere debe realizar, en cuanto a condiciones especiales y especificaciones técnicas en aras del correcto desarrollo del Acto Público. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

RAF

MLV

Que de igual forma, se insta a la Entidad Licitante que una vez realizadas dichas adecuaciones, las publique mediante Adenda junto con el Pliego de Cargos Consolidado, el cual debe contener todas las modificaciones, de conformidad con el Artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del Acto Público N° 2020-1-37-0-05-CM-014298, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, descrito como: “**DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE RESERVA DE 29,000 GALONES**”, con un precio de referencia de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 42/100 (B/. 37,818.42)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante aplicar medidas correctivas al Pliego de Cargos del Acto Público N° 2020-1-37-0-05-CM-014298, con relación a: eliminar o bien reformular, la exigencia contenida en el Punto N° 8 de “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico sobre los años de constitución de la empresa y eliminar cualquier indicación expresa acerca de visita obligatoria a campo; así como, cualquier otra modificación que considere debe realizar, en cuanto a condiciones especiales y especificaciones técnicas en aras del correcto desarrollo del Acto Público. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ**, en calidad de Apoderado Especial de la empresa **POZOS PANA VEN, S.A.**

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y el Pliego de Cargos del Acto Público.

Dada en la ciudad de Panamá a los once (11) días de noviembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MLV/yc
f

MLV